



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 330-2024-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 17 OCT. 2024

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 03-2024-GR.-JUNÍN/ORAF, de fecha 04 de setiembre del 2024, remitido por la Dirección Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín y demás actuados y documentos que contiene el EXPEDIENTE N° 140-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de



O.R.H.	
DCC. N°	8365494
EXP. N°	4944335



Gobierno Regional de Junín



todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que contiene el **EXPEDIENTE N° 140-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se encuentran 1) Con fecha 10.11.2023 se notifica a la procesada **IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS** el acto de apertura de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. 2) Con fecha 24.11.2023, la procesada presenta su descargo a la imputación realizada. 3) Con fecha 04.09.2024, se termina la actividad probatoria con el informe de órgano Instructor N° 03-2024-GR.JUNIN/ORAF, 4) Con fecha 10.09.2024 se notifica a la procesada la Carta N° 315-2024-GRJ/ORH, a través del cual se le pone de conocimiento el Informe de Órgano Instructor N° 03-2024-GR.JUNIN/ORAF;

Que, de los actuados se observa que la Directora de Administración y Finanzas, en calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario, notificó a doña: **IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS**, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el 10-11-2023, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, proponiendo una sanción administrativa de **Suspensión sin goce de remuneración**, asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presente su descargo;

Que, la servidora pública fue debidamente notificado conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°496-2023-GRJ-SG, por lo que la imputada recurrente presentó su descargo, haciendo uso irrestricto de su derecho a la defensa a los hechos atribuidos en su contra, mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 616-2023-GRJ/ORAF, los mismos que fueron evaluados y desvirtuados por el Órgano Instructor;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor después de una evaluación de los descargos a la imputación establecida y de los medios probatorios aportados, mediante Informe de Órgano Instructor N° 03-2024-GR.JUNIN/ORAF, de fecha 04-09-2024, recomienda la imposición de la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** en contra de **IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS** en su condición de Coordinadora de Tesorería del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor procesado sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la





Gobierno Regional de Junín



existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo a fin a esta primera instancia administrativa, situaciones que se ha cumplido en el presente procedimiento disciplinario;

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente, respetándose el debido proceso y derecho a la defensa y las garantías propias del procedimiento disciplinario;

III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, de los actuados se observa que la Directora Regional de Administración y Finanzas, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a doña **IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS** la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo tanto, por lo tanto, habría incurrido en falta administrativa que señala "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo". Asimismo, se le otorgó el plazo de tres (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 03-2024-GR.JUNIN/ORAF del 04.09.2024, señala que la servidora **IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS**, en condición de Coordinadora de Tesorería del Gobierno Regional de Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; recomienda imponer la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por 90 días, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;





Gobierno Regional de Junín



Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 315-2024-GRJ/ORH de fecha 10 de setiembre del 2024, se notifica a doña: **IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS**, el Informe de Órgano Instructor N° 003-2024-GR.JUNIN/ORAF, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra mediante el Informe Oral, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; que dispone: *una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa: procedimientos que en el presente caso se ha cumplido;*

Que, siendo así y de la verificación integral del **Expediente N° 140-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se advierte que, la servidora investigada solicito el uso de la palabra, empleando su derecho a brindar un informe oral en la debida etapa del proceso según el artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Asimismo, se procede a realizar la evaluación del **Expediente N° 140-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, que contiene los medios probatorios, descargo y todos los documentos contenidos en el mismo para sustentar la presente decisión;



IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, **Expediente N° 140-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del exfuncionario debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria a la servidora, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Del estudio y análisis de los documentos que se pasaran a detallar y se encuentran en el expediente administrativo disciplinario, se pudo establecer que el investigado es sujeto de procedimiento disciplinario dado que en condición de Coordinadora de Tesorería, se le atribuye responsabilidad haber permitido que el Consorcio Vial Wanca mantuviera la Carta Fianza N° 150-07-2019/CACF por el importe de S/ 14,937,250.61 de fiel cumplimiento emitida por una cooperativa con insuficiente capacidad financiera, además de no haber tomado las acciones necesarias para renovar dicha garantía antes de su vencimiento el cual era el 21 de julio del 2021 sin que fuera ejecutada de acuerdo al procedimiento detallado en la Directiva Gerencial N° 10-2020-GRJ-GGR pues hubo



Gobierno Regional de Junín



una gestión inadecuada de las garantías financieras relacionadas con el contrato para la mejora de la carretera departamental JU-103. Esta falta de renovación resultó en la expiración de la garantía sin que la entidad la ejecutara, liberando a la cooperativa de su obligación y afectando el normal funcionamiento administrativo de la entidad. Ello conforme se depende Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 22433-2022-CG/GRJU-AC de fecha 20 de octubre del 2022, denominado: **“PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO N° 074-2019/GRJ/ORAF Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP.PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI – PACAN – EMP.PE -3S A JAUJA –REGION JUNÍN”**, cual resulta prueba pre constituida.

En el momento de los hechos, la Coordinadora de Tesorería, Iris Virginia Povis Ramos, tenía una responsabilidad integral en la supervisión y gestión de las fianzas en su cargo. Esta responsabilidad no se limitaba únicamente a delegar tareas a otros funcionarios, sino que también incluía la obligación de garantizar el cumplimiento total de los procedimientos establecidos. Además, debía tomar medidas efectivas para la renovación o ejecución de las cartas fianzas cuando fuera necesario, de acuerdo con el literal f) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, su ámbito de responsabilidad abarcaba varias áreas clave, esto incluía la actualización del registro de fianzas, el control y verificación de la autenticidad de las fianzas y garantías que estaban bajo su custodia. Lo que se quiere expresar, es que su tarea era mantener al día todos los registros relacionados con las fianzas y pólizas, esto implicaba no solo una supervisión continua de las garantías, sino también una revisión regular de las fechas de vencimiento, asegurándose de que todas las garantías cumplieran con los requisitos legales y administrativos establecidos.



La ausencia de acciones efectivas, tales como la ejecución oportuna de las cartas fianzas y un seguimiento adecuado para su renovación, pone de manifiesto un grave incumplimiento de sus deberes, pues la simple notificación sobre el vencimiento de las fianzas, sin llevar a cabo medidas concretas para renovarlas o ejecutar las garantías necesarias, compromete gravemente el correcto funcionamiento de la administración pública. Esta situación justifica la imputación de negligencia en su desempeño, ya que el hecho de informar sobre el vencimiento no sustituye la obligación de actuar de manera diligente y efectiva para salvaguardar los intereses de la entidad y asegurar que las operaciones financieras se realicen sin contratiempos por lo que en ese sentido, su falta de acción ha puesto en riesgo la integridad y el buen funcionamiento de la gestión pública, lo que es inaceptable en un cargo de tal responsabilidad.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida a la servidora **IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS**, es presuntamente por haber permitido que el Consorcio Vial Wanca mantuviera la Carta Fianza N° 150-07-2019/CACF por el importe de S/ 14,937,250.61 de fiel cumplimiento emitida por una cooperativa con insuficiente capacidad financiera, ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final



Gobierno Regional de Junín



de instrucción, ello conforme se evidencia de la prueba pre constituida cual es Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 22433-2022-CG/GRJU-AC ;

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que resulta importante señalar que, para emitir el fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor procesado" en ese sentido corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos contra el servidor, a efectos de determinar con certeza si la servidora ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Que, sobre el particular del análisis del medio probatorio que sirven como sustento para la imputación de cargos a la servidora procesada, se tiene, los actuados que obran en el **Expediente N° 140-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, y dieron lugar al Informe de Pre Calificación N° 140-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, así como también Carta N°315-2024-GRJ/ORH de fecha 10 de setiembre del 2024, los cuales dieron lugar a la presunta responsabilidad materia de procedimiento disciplinario y devendría en posterior sanción de corresponder.

Además del Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 22433-2022-CG/GRJU-AC de fecha 20 de octubre del 2022, denominado: **"PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO N° 074-2019/GRJ/ORAF Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP.PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI – PACAN – EMP.PE -3S A JAUJA –REGION JUNÍN"**, cual resulta prueba pre constituida.

VI. ANALISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicia el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N°





Gobierno Regional de Junín



27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa de la servidora doña Iris Povis Ramos. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procederá a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

En ese sentido y aun para garantizar el debido procedimiento y derecho a la defensa de la imputada, toca emitir pronunciamiento de lo manifestado por la investigada en el Acta de Informe Oral – contenida en el Expediente 140-2023 de fecha 18 de setiembre del 2024, donde la procesada manifiesta lo siguiente:

“Fui Tesorera de la entidad, en el caso de la carta fianza, de la empresa Consorcio VIAL HUANCA-OBRA MEJORAMIENTO DE LA CARRTERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRMO EMP. PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-JAUJA: No sabe en qué condiciones se recibió la carta, las cooperativas son socios, en este caso el representante de la obra, el Banco de Seguros dice que no puede emitir cartas fianzas porque tenían observaciones de sus estados financieros.

En el 2020 le pasan las valorizaciones para pagar y firma el cargo, la señora Rosario Romero dando a conocer que se había vencido la carta fianza de adelanto directo y que ya no se podía ejecutar, concedora de eso no se acepta el procedimiento de pago de las valorizaciones presentadas por el área usuaria. Se tiene el documento donde le dan a conocer la no ejecución de la carta fianza sin embargo le otorgan 14 millones y a tantos por el 10% del costo total de la obra. Tramitando las valorizaciones 3, 4, 5 y 7 las cuales son observadas, no hay el apoyo de asesoría ni procuraduría porque se les da a conocer la situación de las cartas desde que se tuvo conocimiento desde la observación por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Las valorizaciones son observadas y no se realiza el pago, ahora en tanto a la carta fianza de fiel cumplimiento hay observaciones y se le devuelve al área usuaria; en el mes de noviembre a raíz de la devoluciones de las valorizaciones se niega a pagar, sin embargo el administrador avala las cartas de fiel cumplimiento y, como no realizaba los pagos la amenazaron diciéndole “lo haces o te vas.”

Se pide que se renueve las cartas para proceder con sus pagos, es ahí que con el administrador y los gerentes se ponen de acuerdo para solicitar al consorcio la amortización total del adelanto directo ya que se tenía problemas con la población de jauja por la no ejecución de la obra, ya que el contratista no avanzaba por falta de pago. Y sobre la carta de fiel cumplimiento, se comprometen en solicitar a la empresa de que lo cambien por otra entidad financiera fiable y con respaldo económico, no se quiso pagar hasta que se recupere el total del adelanto directo otorgado por lo que se comprometen a que se procedería a retener en el mes de diciembre





Gobierno Regional de Junín



los 14 millones que corresponde al 10% del adelanto directo, además renovar para el siguiente ejercicio la carta de fiel cumplimiento por una entidad fiable y con respaldo económico.

El contratista presenta compromiso de renovación de carta fianza con una entidad bancaria fiable, y le dice que le paguen, abalado por el administrador las cartas fianzas emitidas por FINANCOOP.

En el área se tiene una responsable netamente de cartas fianzas, hace un requerimiento para justamente de estos temas pero se le niega y con el personal que tenía que seguir trabajando, designa a Nancy Egas quien era cajera, se le designa sus funciones de cartas fianzas pero tenía un comportamiento recio y no hacía caso a lo que se encomendaba.

La empresa manda un correo pretendiendo renovar las cartas las cuales se debió renovar, le comunica al administrador y le dice que hasta cuando debía seguir esperando renovar las cartas no teniendo respuesta alguna solo obteniendo como respuesta "que más quieres".

Es así que desde esa fecha la Señora Iris decide no recibir cartas, después de ello no quiso realizar los pagos por las valorizaciones remitidas por el área usuaria, en ese entonces su jefa le entrega un documento del banco pichincha, por lo cual va a preguntar al banco y le mencionan que el documento era falso, regresa al administrador con ese suceso y le menciona que entonces puede ser que todos los documentos que presentan son falsos. A raíz de ellos es que se corta los pagos, y el administrador tenía que solicitar la ejecución de la carta, él era parte de esa reunión donde el representante de la empresa se comprometía a cumplir con la renovación de la carta fianza.

Después de ello ya no se realizó ningún pago por las valorizaciones, hecho que generó malestar de la Sub Directora de Administración y Finanzas y constante hostigamiento hacia la Lic. Iris Povis Ramos."



Que, de la misma manera, la administrada presenta instrumentos que respaldan sus alegaciones, que escoltaron al Acta de Informe Oral; los cuales son los siguientes:

- Reporte N° 795-2020-GRJ/ORAF/OAF/CT de fecha 04 de noviembre mediante el cual la Coordinadora de Tesorería, CPC. Iris Povis Ramos remite a la Sub Dirección de Administración Financiera con asunto PROCEDIMIENTO DE ACCIONES LEGALES, que habiendo recibido el documento de la referencia se sugiere que prosiga con el trámite de acciones legales ya que según Resolución N° 06 del 202 de octubre del 2020 emitido por la Corte Superior de Justicia de Amazonas, resuelve declarar de oficio dejar sin efecto la resolución uno que declara procedente la medida cautelar solicitada por el Consorcio Vial Wanka. Además, señala que la Coordinación de tesorería ha cumplido con informar a su despacho todas las acciones realizadas hacia el Consorcio Vial Wanka y a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Limitada Financoop, por la emisión de Carta Fianza, por lo que solicita que "a través de su despacho de a conocer a la oficina de Procuraduría, Asesoría Jurídica, Gerencia General y a la Gerencia de Infraestructura".



Gobierno Regional de Junín



- Reporte N° 832-2020-GRJ/ORAF/OAF/CT de fecha 26 de noviembre del 2020, la Coordinadora de Tesorería, CPC. Iris Povis Ramos remite a la Sub Directora de Administración Financiera con asunto Ejecución de Cartas Fianzas, en el que menciona *“con la finalidad comunicarle respecto a la ejecución de la Carta Fianza n° 150-07-2019/CAF, otorgado por FINANCOOP LTDA. AL CONSORCIO VIAL WANKA ejecutor de la obra “Mejoramiento de la Carretera-Departamento-JU-103-Palca Tapo-Antacucho-Ricran-Abra Cayán-Yauli-Yauli. De la misma manera, señala que “como es de su conocimiento se ha reiterado la ejecución de la Carta Fianza descrita en el párrafo precedente, sin embargo se evidencia que la Cooperativa FINANCOOP, es renuente a cualquier trato con la Institución, negándose a recibir al personal responsable de la notificación de la Oficina de Enlace Lima, por lo que se recomienda se proceda legalmente la ejecución de la Carta Fianza; además considerar las recomendaciones a las áreas responsable de las Contrataciones de bienes y servicios con el Estado a fin de que se determine en las cláusulas del contrato claramente la responsabilidad de la entidad financiera para la ejecución de la carta fianza y no esté bajo condiciones del contratista. Asimismo, se recomienda que solo debe aceptar Cartas Fianzas de entidades financiera conocidas con respaldo económico y no Cooperativas desconocidas más aun sin respaldo económico fiable.”*
- Reporte N° 865-2020-GRJ/ORAF/OAF/CT de fecha 12 de diciembre del 2020 la Coordinadora de Tesorería, CPC. Iris Povis Ramos remite a la Sub Directora de Administración Financiera con asunto Devolución del Expediente Consorcio Vial Wanca, en el que señala lo siguiente; que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras remite valorización N° 05 de la obra “Mejoramiento de la Carretera Departamental JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI-PACAN-EMP. PE 3S A JAU” a fin de dar continuidad de trámite y proceder con el pago, se observa que dicho documento no está validado por la Gerencia Regional de Infraestructura, además que el expediente de dicha valorización se devolvió por las siguientes observaciones que es de pleno conocimiento del área usuaria. Señala también que, *“El Consorcio Vial Wanka, presento la Carta Fianza de Adelanto Directo y la de Fiel Cumplimiento emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Limitada FINANCOOP, cartas que fueron observadas, al no tener la validación que corresponde. La carta de adelanto directo se encuentra vencida desde el mes de enero del 2020 por el cual se solicitó la ejecución, sin lograr por las diferentes trabas que puso dicha entidad y el Consorcio, como se informó en los diferentes documentos que se emitió por la responsable de Cartas Fianzas y la Coordinación de Tesorería.”* Asimismo añade que se devolvió la Valorización N° 05, por no tener vigente la Carta Fianza vigente emitida por una entidad financiera que acredite su valor, puesto que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, se pronunció según Oficio N° 050130-2020-SBS, sobre la COOPAC FINANCOOP, dando a conocer que dicha entidad no puede otorgar Cartas Fianza válidos para los procesos de Contratación con el Estado, las





Gobierno Regional de Junín



entidades supervisadas otorgantes de fianza deben estar clasificadas de riego B” o superior.

- Reporte N° 876-2020-GRJ/ORAF/OAF/CT de fecha 12 de diciembre, la Coordinadora de Tesorería, CPC. Iris Virginia Povis Ramos remite a la Sub Directora de Administración Financiera con asunto Devolución del Expediente del Consorcio Vial Wanca señalando que, reitera que el Consorcio Vial Wanka presento la Carta Fianza de Adelanto Directo y la de Fiel Cumplimiento emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Limitada FINANCOOP, cartas las cuales fueron observadas al no tener la validación que corresponde y no acreditar el respaldo económico. Además, señala que la Carta de Adelanto Directo no se tiene, se remitió para su ejecución a su vencimiento a la fecha (12/12/2020) no se ha logrado su ejecución, por las diferentes trabas que puso la Cooperativa de Ahorro y Crédito Limitada FINANCOOP y el Consorcio, como se informó en los diferentes documentos que se emitió por las responsables de Cartas Fianzas y la Coordinadora de Tesorería a su despacho a fin de remitir a las áreas legales. Agregando a ello, el presente documento señala que por ello se devuelve la Valorización N° 07 por no tener carta fianza de adelanto directo y la carta fianza de fiel cumplimiento que fue emitida por la Cooperativa de Ahorro Crédito Limitada FINANCOOP; por lo que fue observada por no estar autorizada para emitir Cartas Fianzas como lo señala la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- Reporte N° 683-2021-GRJ/ORAF/OAF/CT de fecha 04 de marzo del 2021 la Coordinadora de Tesorería, CPC. Iris Povis Ramos remite a la Sub Directora de Administración Financiera con asunto Requerimiento de Personal en el que señala que necesita un personal como responsable de las CARTAS FIANZAS.
- Memorando N° 037-2021-GRJ/ORAF/OAF/CT de fecha 18 de marzo del 2021 mediante el cual la Coordinadora de Tesorería, CPC. Iris Povis Ramos llama la atención a Nancy Egas Surichaqui por no haber comunicado en su oportunidad sobre la recepción vía correo la renovación de la Carta Fianza otorgada por FINANCOOP, señalando que Nancy Egas tenía pleno conocimiento que las Cartas Fianzas emitidas por la entidad financiera Financoop no tiene validez.
- Memorando N° 81-2021-GRJ/ORAF/OAF/CT de fecha 06 de abril del 2021 la Coordinadora de Tesorería, CPC. Iris Povis Ramos remite a Nancy Egas Surichaqui su asignación de funciones en el literal g) menciona que *“efectuar las acciones de custodia de valore, registro, validación de cartas fianzas y efectivo, controlando e informando sobre el vencimiento de las mismas.”*
- Memorando N° 58-2021-GRJ/ORAF/OAF/CT de fecha 27 de agosto del 21 la Coordinador de Tesorería, CPC Iris Povis Ramos remite a Nancy Egas Surichaqui con asunto Informe de Cartas Vencidas no ejecutadas, en el que le pide que se pronuncie con un informe del estadio situacional de las cartas fianzas, ya que habiendo tomado conocimiento de que existe Cartas Fianzas vencidas a la fecha y no se han realizado el procedimiento que





Gobierno Regional de Junín



corresponda de acuerdo a las normas, y que tampoco fue informado a su persona.

Que, del análisis del primer pronunciamiento; en relación con la falta descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que establece como la negligencia en el desempeño de sus funciones, la situación en la que se encuentra involucrada Iris Virginia Povis Ramos, ex Coordinadora de Tesorería, pone de manifiesto la complejidad inherente a la gestión de garantías financieras en el ámbito de la administración pública. En primer lugar, es fundamental reconocer que la responsabilidad de manejar las cartas fianza implica no solo un conocimiento profundo de los procedimientos establecidos, sino también una capacidad de respuesta ante situaciones adversas que pueden surgir en la ejecución de proyectos públicos.

Se le imputan los cargos que dieron inicio al expediente administrativo disciplinario por que la investigada permitió que una carta fianza, emitida por una cooperativa con insuficiente capacidad financiera, permaneciera vigente sin realizar las acciones adecuadas para su renovación o ejecución. Esta inacción, según el informe de auditoría, compromete gravemente el funcionamiento administrativo de la entidad y plantea un riesgo considerable para los intereses del estado, por lo que es indiscutible que la falta de renovación de la garantía en el tiempo establecido representa una negligencia en el cumplimiento de los deberes asignados a su cargo. Sin embargo, es pertinente considerar el descargo presentado por doña Iris Povis Ramos, en su informe oral, detalla una serie de circunstancias que habrían afectado su capacidad de acción, señalando que hubo limitaciones en la recepción y ejecución de documentos por parte de la cooperativa y que, a pesar de sus intentos de gestionar y superar tal situación, se encontró con múltiples obstáculos, tanto en la comunicación con el consorcio como en la validez de los documentos presentados.

Asimismo, doña Iris Povis Ramos argumenta que los problemas en la gestión de las cartas fianza no fueron simplemente resultado de su inacción, sino de una serie de fallas en la comunicación interna y en la coordinación con otras áreas de la entidad, en su defensa pone de manifiesto la existencia de documentos que respaldan sus afirmaciones, donde solicita acciones legales y destaca la renuencia de la cooperativa a colaborar con la entidad mediante los Reportes y Memorandos mencionados como instrumentos que respaldan su informe oral. Esta información sugiere que, si bien tuvo una responsabilidad en la gestión, también enfrentó condiciones que pudieron haber limitado su capacidad de actuar de manera efectiva. En este contexto, es importante analizar si las acciones tomadas por doña Iris Povis Ramos fueron suficientes y si existieron mecanismos adecuados de apoyo y supervisión por parte de sus superiores, menciona haber solicitado personal adicional y haber reportado la situación a distintas instancias de la administración lo que indica una intención de cumplir con sus responsabilidades, aunque su capacidad para hacerlo fue obstaculizada por factores externos.

La administración pública se basa en un marco de colaboración y comunicación efectiva entre sus diferentes áreas; si bien es innegable que doña Iris Povis Ramos tenía





Gobierno Regional de Junín



la obligación de garantizar la validez de las cartas fianza, también es crucial que se evalúe si contaba con los recursos y el apoyo necesario para llevar a cabo dicha tarea.

Al analizar la situación de Iris Virginia Povis Ramos, es relevante considerar el memorando dirigido a Nancy Egas Surichaqui, en el que doña Iris Povis Ramos asigna funciones específicas sobre la custodia y validación de cartas fianza, este documento indica que Iris Povis Ramos delega responsabilidades para asegurar una gestión adecuada de las garantías. Sin embargo, la efectividad de esta delegación también depende del cumplimiento de las tareas por parte de su equipo, la falta de acción en la renovación de la carta fianza, aunque recae en doña Iris Povis Ramos, se ve afectada por la gestión de Egas, quien no comunicó adecuadamente la recepción de la renovación. Esto sugiere que, a pesar de sus esfuerzos por establecer procedimientos claros, hubo deficiencias en la supervisión y el control sobre su personal y aunque doña Iris Povis Ramos es responsable de la gestión de las cartas fianza, su defensa se fortalece al considerar los obstáculos que enfrentó, incluyendo problemas de comunicación y colaboración dentro del equipo.

En conclusión, aunque la falta de acción en la renovación de la carta fianza se presenta como un incumplimiento de sus deberes, es fundamental considerar el contexto en el que se desarrollaron estos hechos, las deficiencias en la comunicación, la falta de respaldo adecuado por parte de la dirección y la complejidad de las situaciones planteadas por el consorcio y la cooperativa son elementos que deben ser valorados en el análisis final de su responsabilidad pues un enfoque equilibrado permitirá no solo establecer la responsabilidad de doña Iris Povis Ramos, sino también identificar áreas de mejora en la gestión administrativa que eviten que situaciones similares ocurran en el futuro.



Iris Virginia Povis Ramos, en su rol como Coordinadora de Tesorería del Gobierno Regional Junín, permitió que el Consorcio Vial Wanca mantuviera la Carta Fianza N° 150-07-2019/CACF, emitida por una cooperativa con evidente insuficiencia de capacidad financiera, esta acción se considera grave, dado que la carta fianza, por su naturaleza, debía servir como garantía de fiel cumplimiento en un contrato de considerable magnitud, por un monto de S/ 14,937,250.61, la omisión más relevante de Iris Povis Ramos fue su falta de acción para renovar la garantía antes de su vencimiento, que estaba fijado para el 21 de julio de 2021. Esta responsabilidad no solo implicaba la supervisión y gestión continua de las garantías, sino también la obligación de realizar gestiones proactivas para asegurar la validez de dichas cartas fianza en todo momento, vulnerando lo establecido en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "d) La negligencia en el desempeño de sus funciones", en concordancia del literal f) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, normativa clara en exigir que se actualice y ejecute el registro, control y verificación de las fianzas, lo que incluye la atención oportuna a sus fechas de vencimiento. El incumplimiento de esta obligación resultó en la expiración de la carta fianza sin su ejecución, liberando así a la cooperativa de su responsabilidad contractual y afectando gravemente el funcionamiento administrativo de la entidad lo que evidencia una negligencia en el desempeño de sus funciones, sino que también pone en riesgo la



Gobierno Regional de Junín



integridad de las operaciones financieras del Gobierno Regional, ya que dejó expuestos los intereses de la entidad a riesgos financieros significativos.

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 140-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora Iris Povis Ramos, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado" 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Iris Povis Ramos a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta tipificada en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, empero no para sanción propuesta por el Órgano Instructor, sino una de menor proporcionalidad, por lo factores descritos y documentos que vienen demostrando las acciones diligentes que realizó la investigada a fin de mitigar y resolver sobre la inacción de la empresa para el cambio de la carta Fianza;

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a





Gobierno Regional de Junín



la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública. Se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o





Gobierno Regional de Junín



desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Por lo tanto, podemos colegir que la investigada **IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS**, en su rol como Coordinadora de Tesorería del Gobierno Regional Junín, habría permitido que el Consorcio Vial Wanca mantuviera la Carta Fianza N° 150-07-2019/CACF, emitida por una cooperativa con evidente insuficiencia de capacidad financiera, esta acción se considera grave, dado que la carta fianza, por su naturaleza, debía servir como garantía de fiel cumplimiento en un contrato de considerable magnitud, por un monto de S/ 14,937,250.61, la omisión más relevante de Iris Povis Ramos fue su falta de acción para renovar la garantía antes de su vencimiento, que estaba fijado para el 21 de julio de 2021. Esta responsabilidad no solo implicaba la supervisión y gestión continua de las garantías, sino también la obligación de realizar gestiones proactivas para asegurar la validez de dichas cartas fianza en todo momento, vulnerando lo establecido en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil “d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones*”, en concordancia del literal f) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, normativa clara en exigir que se actualice y ejecute el registro, control y verificación de las fianzas, lo que incluye la atención oportuna a sus fechas de vencimiento. El incumplimiento de esta obligación resultó en la expiración de la carta fianza sin su ejecución, liberando así a la cooperativa de su responsabilidad contractual y afectando gravemente el funcionamiento administrativo de la entidad lo que evidencia una negligencia en el desempeño de sus funciones, sino que también puso en riesgo la integridad de las operaciones financieras del Gobierno Regional, ya que dejó expuestos los intereses de la entidad a riesgos financieros significativos, por ello recoge la recomendación realizada por el órgano instructor del procedimiento disciplinario, pues la falta estará comprobada, empero no la graduación de la sanción;



Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103° del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104° de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa, empero si se evidencia la participación de varios servidores sobre el mismo hecho, conforme se detalla en el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 22433-2022-CG/GRJU-AC de fecha 20 de octubre del 2022, denominado: **“PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO N° 074-2019/GRJ/ORAF Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP.PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI – PACAN – EMP.PE -3S A JAUJA –REGION JUNÍN”**, cual resulta prueba pre constituida, por lo que queda establecido que la investigada, pese a las acciones realizadas para mitigar el cambio de la Carta Fianza, este no habría tenido eco y resultado, empero dichas acciones no le exime de responsabilidad administrativa;



Gobierno Regional de Junín



Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, en efecto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad de la servidora, ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado a la acusada, es decir, habría permitido que el Consorcio mantuviera la Carta Fianza de fiel cumplimiento emitida por la Cooperativa Financoop, a pesar de que esta no contaba con la capacidad financiera adecuada para respaldarla.

Que, en tal sentido, no habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa al servidor doña: **IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS**, en su condición de Coordinadora de Tesorería del Gobierno Regional Junín, existiría mérito suficiente para sancionarlo;

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se evidencia que, doña Iris Virginia Povis Ramos, en su rol como Coordinadora de Tesorería del Gobierno Regional Junín, permitió que el Consorcio Vial Wanca mantuviera la Carta Fianza N° 150-07-2019/CACF, emitida por una cooperativa con evidente insuficiencia de capacidad financiera, esta acción se considera grave, dado que la carta fianza, por su naturaleza, debía servir como garantía de fiel cumplimiento en un contrato de considerable magnitud, por un monto de S/ 14,937,250.61, la omisión más relevante de Iris Povis Ramos fue su falta de acción para renovar la garantía antes



	<p>de su vencimiento, que estaba fijado para el 21 de julio de 2021. Esta responsabilidad no solo implicaba la supervisión y gestión continua de las garantías, sino también la obligación de realizar gestiones proactivas para asegurar la validez de dichas cartas fianza en todo momento, vulnerando lo establecido en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "d) La negligencia en el desempeño de sus funciones", en concordancia del literal f) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, normativa clara en exigir que se actualice y ejecute el registro, control y verificación de las fianzas, lo que incluye la atención oportuna a sus fechas de vencimiento. El incumplimiento de esta obligación resultó en la expiración de la carta fianza sin su ejecución, liberando así a la cooperativa de su responsabilidad contractual y afectando gravemente el funcionamiento administrativo de la entidad lo que evidencia una negligencia en el desempeño de sus funciones, sino que también pone en riesgo la integridad de las operaciones financieras del Gobierno Regional, ya que dejó expuestos los intereses de la entidad a riesgos financieros significativos.</p>
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Si bien la imputada ocupó el cargo Coordinadora de Tesorería el Consorcio y tenía como función que mantuviera la Carta Fianza de fiel cumplimiento emitida por la Cooperativa Financoop, vigente y por una empresa que este capacitada y autorizada para tal fin. Se tiene comprobada que la imputada si realizó acciones contundentes para que se renueve las cartas, comunicando al administrador y los gerentes para que se tomen las acciones legales contra dicha empresa; se pusieron de acuerdo para



solicitar al consorcio la amortización total del adelanto directo ya que se tenía problemas con la población de jauja por la no ejecución de la obra, ya que el contratista no avanzaba por falta de pago. Y sobre la carta de fiel cumplimiento, se comprometen en solicitar a la empresa de que lo cambien por otra entidad financiera fiable y con respaldo económico, no se quiso pagar hasta que se recupere el total del adelanto directo otorgado por lo que se comprometen a que se procedería a retener en el mes de diciembre los 14 millones que corresponde al 10% del adelanto directo, además renovar para el siguiente ejercicio la carta de fiel cumplimiento por una entidad fiable y con respaldo económico.

El contratista presenta compromiso de renovación de carta fianza con una entidad bancaria fiable, y le dice que le paguen, abalado por el administrador las cartas fianzas emitidas por FINANCOOP.

En el área se tiene una responsable netamente de cartas fianzas, hace un requerimiento para justamente de estos temas pero se le niega y con el personal que tenía que seguir trabajando, designa a Nancy Egas quien era cajera, se le designa sus funciones de cartas fianzas pero tenía un comportamiento recio y no hacía caso a lo que se encomendaba.

La empresa manda un correo pretendiendo renovar las cartas las cuales se debió renovar, le comunica al administrador y le dice que hasta cuando debía seguir esperando renovar las cartas no teniendo respuesta alguna solo obteniendo como respuesta "que más quieres".

Es así que desde esa fecha la Señora Iris decide no recibir cartas, después de ello no quiso realizar los pagos por las valorizaciones remitidas por el área





	<p>usuaria, en ese entonces su jefa le entrega un documento del banco pichincha, por lo cual va a preguntar al banco y le mencionan que el documento era falso, regresa al administrador con ese suceso y le menciona que entonces puede ser que todos los documentos que presentan son falsos. A raíz de ellos es que se corta los pagos, y el administrador tenía que solicitar la ejecución de la carta, él era parte de esa reunión donde el representante de la empresa se comprometía a cumplir con la renovación de la carta fianza.</p> <p>Después de ello ya no se realizó ningún pago por las valorizaciones, hecho que generó malestar de la Sub Directora de Administración y Finanzas y constante hostigamiento hacia la Lic. Iris Pavis Ramos.”</p> <p>En consecuencia, se tiene evidencia que existió factores externos a las funciones de la imputada, por lo que la graduación de la sanción debe ser, la mas adecuada.</p>
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Las circunstancias que rodearon la infracción incluyen la falta de coordinación y la observación de las valorizaciones, lo que limitó la capacidad de doña Iris Pavis Ramos, en su condición de Coordinadora de Tesorería para actuar, la debilidad financiera de la cooperativa emisora y las presiones internas también generaron un ambiente hostil que dificultó su gestión, contribuyendo así a la infracción cometida.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Se encuentran indicios de configuración de dicha condición, conforme se evidencia del Apéndice del Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 22433-





Gobierno Regional de Junín



	2022-CG/GRJU-AC de fecha 20 de octubre del 2022, denominado: “PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO N° 074-2019/GRJ/ORAF Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP.PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI – PACAN – EMP.PE -3S A JAUJA –REGION JUNÍN” ,.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor¹. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en

¹ Este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiteración) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación. resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiteración) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación.

¹ Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.

¹ Amerita la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia, toda vez que se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan..

¹ Es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o





Gobierno Regional de Junín



el caso de autos que hubo negligencia en el desempeño de sus funciones, empero para el órgano sancionador hubo otros factores que no abrían permitido que la citada servidora no cumpliera a cabalidad sus funciones encomendadas, además que de forma oportuna y constante puso en conocimiento y requirió que se actuó legalmente contra el consorcio para que la Cooperativa Financoop, cambie su carta fianza, resultados que no se obtuvo;

Se evidencia que, Iris Virginia Povis Ramos, en su rol como Coordinadora de Tesorería del Gobierno Regional Junín, permitió que el Consorcio Vial Wanca mantuviera la Carta Fianza N° 150-07-2019/CACF, emitida por una cooperativa con evidente insuficiencia de capacidad financiera, esta acción se considera grave, dado que la carta fianza, por su naturaleza, debía servir como garantía de fiel cumplimiento en un contrato de considerable magnitud, por un monto de S/ 14,937,250.61, se habría evidenciado que la omisión más relevante de Iris Povis Ramos, habría sido la falta de acción para renovar la garantía antes de su vencimiento, que estaba fijado para el 21 de julio de 2021. Empero ésta responsabilidad no solo implicaba la supervisión y gestión continua de las garantías, sino también la obligación de realizar gestiones proactivas para asegurar la validez de dichas cartas fianza en todo momento, vulnerando lo establecido en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones*", en concordancia del literal f) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, normativa clara en exigir que se actualice y ejecute el registro, control y verificación de las fianzas, lo que incluye la atención oportuna a sus fechas de vencimiento. El incumplimiento de esta obligación resultó en la expiración de la carta fianza sin su ejecución, liberando así a la cooperativa de su responsabilidad contractual y afectando gravemente el funcionamiento administrativo de la entidad lo que evidencia una negligencia en el desempeño de sus funciones, sino que también pone en riesgo la integridad de las operaciones financieras del Gobierno Regional, ya que dejó expuestos los intereses de la entidad a riesgos financieros significativos.

En el presente caso, se evidencia circunstancias atenuantes, dado que ha demostrado en su informe oral que existieron factores externos que complicaron la correcta gestión de las cartas fianza, doña Iris Povis Ramos mencionó que, tras recibir información sobre las limitaciones de la cooperativa emisora de la carta fianza, intentó realizar las gestiones pertinentes para solucionar la situación, como solicitar la renovación a través de una entidad financiera más confiable. Además, su informe indica

impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.

¹ Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación



Gobierno Regional de Junín



que las valorizaciones presentadas por el área usuaria fueron observadas, lo que sugiere que su accionar estuvo influenciado por la falta de apoyo y comunicación con otras áreas dentro de la entidad, así como por la resistencia del Consorcio Vial Wanca y de la cooperativa en cumplir con las exigencias necesarias. Otro factor a considerar es su intención de actuar en beneficio de la administración pública, reflejada en sus esfuerzos por informar a sus superiores sobre la situación de las cartas fianza y las dificultades encontradas, destacando su actitud proactiva, aunque no haya culminado en la resolución óptima del problema, muestra un compromiso con el deber de su cargo y un esfuerzo por salvaguardar los intereses de la entidad. Por lo que, teniendo en cuenta estas circunstancias, se podría argumentar que su sanción debería ser mitigada, considerando que su actuación no estuvo marcada por una falta de interés o negligencia deliberada, sino por la complejidad de la situación que le tocó enfrentar.

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador no acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 03-2024-GR.-JUNIN/ORAF, con fecha 04 de setiembre del 2024;



La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";



Gobierno Regional de Junín



En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral de Administración y Finanzas;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR 03 DIAS**, en el marco de lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Directoral Administrativa N° 616-2023-GRJ/ORAF, de fecha 09-11-2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 496-2023-GRJ-SG, de fecha 09-11-2023, se notificó a doña **IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.





Gobierno Regional de Junín



X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.



Gobierno Regional de Junín



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACION POR (03) DÍAS** a la servidora doña: **IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS**, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el Legajo Personal de la servidora doña: **IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC); una vez quede firme.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a doña: **IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a doña **IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 140-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. Ronald Felix Bernardo
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.
Archivo
RFB/MAMLL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 17 OCT 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL